República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-14080496-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 7 de Febrero de 2024

Referencia: SENTENCIA - EX2022-59024987 - CRUCERO DEL NORTE SRL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante Vocalía de la 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo para resolver en los autos caratulados "**CRUCERO DEL NORTE S.R.L. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación**", **EX2022-59024987-APN-SGASAD#TFN**;

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 8/10 se presenta la firma CRUCERO DEL NORTE S.R.L. e interpone recurso de apelación contra el fallo Nro. 17/19 (AD CLOR), que la condena al pago de una multa y el comiso de la mercadería secuestrada, por la comisión de la infracción al art. 987 del C.A. Asimismo, se le reclama el pago de los tributos correspondientes a la mercadería secuestrada. Sostiene que la resolución apelada contiene una motivación aparente, ya que se limita a reseñar lo actuado en las actuaciones. Plantea la nulidad del acta de apertura de encomiendas por carecer de las firmas que dice tener. Expone que de las guías de encomienda surge que el transporte ha sido efectuado por Crucero del Sur SRL, empresa ajena a ella. Agrega que se ha violado su derecho de defensa al dictarse una resolución sin fundamento y basada en un acta nula. Aduce que también se ha violado el artículo 17 de la C.A., ya que la resolución apelada pretende que se pague una multa sin infracción aduanera individualizada, ni basarse en hechos concretos. Finalmente, se agravia de la graduación de la multa en 5 veces el valor en plaza de la mercadería, en cuanto se basa en supuestos antecedentes que no se encuentran firmes o están prescriptos. Efectúa reserva del caso federal.

II.- Que a fs. 17/21 y vta. se presenta la representante del Fisco y contesta el traslado conferido. Efectúa un breve resumen de los hechos y una negativa genérica de los dichos de la contraria. En cuanto a la falta de decisión fundada, sostiene que no efectúa argumento alguno al respecto y solo lo enuncia, lo que por lo tanto debe ser desestimado sin más. Alega que la contraria no se prsentó en el sumario contencioso, a pesar de estar debidamente notificada ni acompañó prueba alguna que desvirtúe lo imputado por la Aduana. Cita doctrina y jurisprudencia. Refiere a la calidad de tenedora de la mercadería secuestrada y

transportada por ella. Afirma que en el caso quedaron demostrados los “fines comerciales y/o industriales”, atento a la cantidad de la mercadería transportada, la que no pude presumirse para su uso y/o consumo particular. Expone que según resulta de las actuaciones administrativas, la mercadería extranjera no poseía los debidamente aplicados medios de identificación, siendo que la contraria no ha podido acreditar con la prueba pertinente su legítima introducción al país. En cuanto al agravio de la actora sobre la afectación de su derecho de defensa, cita jurisprudencia. En cuanto a la graduación de la multa, afirma que la imputada efectúa una errónea interpretación de las normas, ya que la Aduana aplicó lo dispuesto por el art. 915 del C.A. Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo apelado, con costas.

III.- Que mediante PV-2022-105924984-APN-VOCXVIII#TFN se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. A continuación se elevan los autos la Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA n° 17765-23-2015 se inicia con la remisión de Gendarmería a la Aduana de Clorinda, de todo lo tramitado en cumplimiento del oficio judicial Nro. 1110/15. A fs. 3/4 obra la resolución del Juzgado Federal Nro. 2 de Formosa, por el cual se autoriza la apertura de las encomiendas secuestradas. A fs. 5/16 vta. lucen las actas de apertura de encomiendas y actas y boletas de interdicción de mercadería Nros. 124, 125, 126 y 127, todas ellas del año 2015. A fs. 21/27 se afora la mercadería secuestrada. A fs. 29 se presenta el Sr. Edgar Lescano informando sobre la situación de parte de la mercadería interdictada. A fs. 34 se presenta uno de los remitentes de la mercadería en trato. A fs. 45 se instruye sumario contra Crucero del Norte SRL por la comisión de la infracción al art. 987 del C.A. y se le corre vista de lo actuado, resultando notificada el 12/06/17 según constancia obrante a fs. 47. A fs. 48 se declara la rebeldía de la empresa transportista. A fs. 49/57 se agregan impresiones de pantalla del Registro de Infractores. A fs. 58/60 se emite el dictamen Nro. 51/19. Finalmente, a fs. 61/64 vta. se dicta el fallo Nro. 17/19 (AD CLOR), aquí apelada.

V.- Que, en primer lugar, corresponde tratar el planteo de nulidad del acta de apertura de encomienda opuesto por la recurrente, basado en que carece de las firmas que dice tener.

Que dicho planteo no puede prosperar. En efecto, se advierte de las actas cuestionadas, que la apertura de las encomiendas fue efectuada por Gendarmería Nacional en presencia de dos testigos, observándose que al final de cada una de las actas consta la firma de todas las personas involucradas en los respectivos actos. Por su parte, cabe señalar que –en el caso- debido a la investigación que se encontraba llevando a cabo el Juzgado Federal N° 2 de Formosa, el personal de Gendarmería contaba con autorización de dicho Juzgado para proceder a la apertura de las encomiendas en trato, ello, claro está, sin perjuicio de las facultades propias que las leyes le acuerdan para controlar que la mercadería extranjera cumpla con las disposiciones legales previstas para su ingreso.

Que, además, no se advierte un perjuicio concreto alegado por la recurrente. En tal sentido, resulta de aplicación al caso la doctrina de la C.S.J.N., que sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (entre otros, Fallos: 205;549 y 267;393).

VI.- La actora también sostiene que el transporte no fue efectuado por ella, sino por una empresa que le es ajena, por lo que la resolución debe ser revocada.

Que de las actas de procedimiento obrantes en las actuaciones administrativas, se desprende claramente que la empresa que transportaba la mercadería era la aquí recurrente, no obrando en dicha actuaciones acto alguno que permita sostener lo contrario.

Que, en consecuencia, no le asiste razón a la firma transportista en su planteo, correspondiendo por ende su rechazo.

VII.- Que, sentado lo anterior, corresponde resolver si el fallo Nro. 17/19 (AD CLOR), por el que se condenó a la firma CRUCERO DEL NORTE S.R.L., aquí recurrente, al pago de una multa y comiso de la mercadería considerada en infracción, como también reclamo por tributos, consistente en "celulares y accesorios de celulares", en los términos del art. 987 del C.A., se ajusta a derecho.

Que en el presente caso, según resulta de las actas de apertura de encomiendas (actas y boletas de interdicción de mercadería Nros. 124/15, 125/15, 126/15 y 127/15), obrantes a fs. 5/16 vta. de las act. adm, el 28/05/15, la Sección Núcleo del Escuadrón 16 "CLORINDA" de Gendarmería Nacional, procedió a la apertura de varias encomiendas, amparadas por las Cartas de Porte Nros. 0009-00009188, 0009-00009189, 0009-00009191 y 0009-00009197, en presencia de dos testigos, que eran trasladas por la firma CRUCERO DEL NORTE SRL, aquí actora, resultando lo siguiente:

- Encomienda amparada por la carta de porte 0009-00009188, cuyo supuesto remitente era el Sr. Juan Miranda, domiciliado en Clorinda y figuraba como destinatario el Sr. Javier Jolivet, domiciliado en Rosario. En su interior se constató la existencia de 17 fundas plásticas para teléfonos celulares, 4 celulares "IPRÓ", cada uno con accesorios y en sus respectivas cajas;
- Encomienda amparada por la carta de porte 0009-00009189, cuyo supuesto remitente era la Sra. Mónica Fleitas, domiciliada en Clorinda y figuraba como destinatario el Sr. Guido Rossi, domiciliado en Rosario. En su interior se constató la existencia de 11 fundas plásticas para teléfonos celulares, 5 manuales de instrucción, 3 cargaradores para celular, 4 cables tipo USB, dos auriculares, una batería para teléfono celular y 4 celulares "IPRÓ".
- Encomienda amparada por la carta de porte 0009-00009191, cuyo supuesto remitente era el Sr. Juan C. Fernández, domiciliado en Clorinda y figuraba como destinatario el Sr. Fredy Gómez, domiciliado en Córdoba Bvard Per, Córdoba. En su interior se constató la existencia de 16 celulares "IPRÓ" sin accesorios.
- Finalmente, la encomienda amparada por la carta de porte 0009-00009197, cuyo supuesto remitente era el Sr. Jorge Loto, domiciliado en Clorinda y figuraba como destinataria la Sra. Nélida Ocampo, domiciliada en Córdoba Bvard Per, Córdoba. En su interior se constató la existencia de 7 display de pantalla para teléfonos celulares, un auricular, 5 baterías para teléfono celular, un cargador para teléfono celular y una caja conteniendo en su interior un teléfono celular.

Toda la mercadería mencionada, era de supuesto origen extranjero, lo que de todas formas no se encuentra controvertido en autos, motivo por el cual se la secuestró –por orden del Juzgado interviniente- por no poseer la documentación que avalara su legal ingreso al país.

VIII.- Que el art. 987 del C.A. establece: *"El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero, y no probare, ante el requerimiento del servicio aduanero que aquella fue librada lícitamente a plaza, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de 1 a 5 veces su valor en plaza. A los efectos de la comprobación de la legítima introducción a que se refiere este artículo, sólo se admitirá la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando el hecho encuadrare en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 985 y 986"*.

Cabe señalar que el objeto de la figura imputada en autos -que requiere la tenencia a cualquier título "con fines comerciales o industriales"- es sancionar residualmente al contrabando, "... ya que al consistir en la comercialización de la mercadería supuestamente objeto de aquél, juega necesariamente como su complemento" (ver en la Exposición de Motivos del C.A.). Se resguarda, por ende, la legítima introducción de mercaderías de origen extranjero, sancionándose en consecuencia al tenedor de ellas que no acredite dicha legitimidad ante la inspección aduanera. Al respecto el régimen impone el principio de la inversión de la carga de la prueba respecto de la referida legal introducción, prueba a cargo del tenedor que –en principio- consistirá, según la mercadería de que se trate y en lo que aquí interesa, en acompañar la documentación aduanera habilitante de su ingreso.

Que, en consecuencia, corresponde analizar si en el caso se reúnen los requisitos para tener por configurada la infracción prevista en el art. 987 del C.A.

Ante todo cabe señalar que la firma actora inviste la calidad de "empresa de transportes", lo cual no se encuentra discutido en autos y ha sido acreditado en las actuaciones administrativas con la documentación aportada por el propio servicio aduanero (ver fs. 17/19 act. adm.).

En tal sentido, resulta claro que el transportista que transporta mercadería no tiene fines comerciales o industriales respecto de la mercadería transportada, sino que en cumplimiento de un contrato de transporte lleva las mercaderías de un lugar a otro. El propósito comercial que pueda tener para desarrollar la actividad que desempeña, es decir el transporte a título oneroso de la mercadería, no constituye el fin comercial que la normativa exige que debe tenerse sobre la propia mercadería.

Que el fin comercial de estas figuras infraccionales refiere a la "comercialización o industrialización de la mercadería" supuestamente introducida de modo ilegal y no al mero transporte de las mismas. En este punto debe recordarse que estas figuras consisten (así se lo dice en la Exposición de Motivos del C.A.) en la "comercialización de mercadería presuntamente proveniente de contrabando".

Por otra parte, en su calidad de transporte de encomiendas que se suponen cerradas, resulta irrazonable que se le exija –previo a su recepción para el transporte- la apertura de las mismas para verificar su contenido, lo que por su parte tampoco resulta exigido por normativa alguna.

Que, asimismo, se advierte del análisis de las actuaciones correspondientes a la causa, que la Aduana no efectuó una investigación completa y exhaustiva a los efectos de determinar los presuntos responsables e imputar la infracción aquí en trato conforme a derecho.

En efecto, según resulta del acta de procedimiento, en las cartas de porte se encontraban consignados los nombres, apellidos, DNI como así también los domicilios de los supuestos destinatarios, radicados en Rosario y Córdoba, no obstante lo cual no surge de las actuaciones acto alguno por parte del servicio aduanero, tendiente a verificar o investigar –o al menos intentarlo- la información con la que contaba.

De todo lo expuesto, cabe concluir que la actora tenía la mercadería extranjera afectada al servicio de su transporte por cuenta de terceros de buena fe y sin el fin comercial o industrial que requiere la infracción imputada, por lo que no se han configurado en autos los elementos constitutivos de la misma, correspondiendo, en consecuencia, revocar la resolución apelada

Que, por ello, voto por:

1) Revocar el fallo Nro. 17/19 (AD CLOR), que condena a la firma CRUCERO DEL NORTE S.R.L., aquí actora, al pago de una multa y tributos como así también al comiso de la mercadería, por la comisión de la infracción al art. 987 del C.A.

2) Costas a la D.G.A.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero, en lo sustancial, al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Revocar el fallo Nro. 17/19 (AD CLOR), que condena a la firma CRUCERO DEL NORTE S.R.L., aquí actora, al pago de una multa y tributos como así también al comiso de la mercadería, por la comisión de la infracción al art. 987 del C.A.

2) Costas a la D.G.A.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 11:42:28 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 19:38:10 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 20:11:08 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 20:11:09 -03:00